

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion esta de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real lina para los insertos, y un real lina para los que go lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consubscripción, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GUBERNO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Gracia y Justicia al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consubscripción, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GUBERNO ALAS.»

Del Gobierno de provincia.

Núm. 286.

Socion de Fomento.

Obras públicas.—Regolado 4.º.—Portazgos y construcciones civiles.

La Direccion general de Obras públicas con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones que el Ingeniero Jefe de la provincia de Leon ha elevado á esa Direccion general con motivo de la oposicion ofrecida por los vecinos de Mansilla de las Mulas y sus pueblos comarcanos á pagar los derechos de portazgo en el de este nombre con arreglo al arancel de cuatro leguas que la Real orden de Mayo último dispuso rigiese en dicho establecimiento desde 1.º de Junio próximo pasado; vistos los documentos que el Ingeniero acompañó á una de dichas comunicaciones, entre los cuales figura la copia del escrito que los Alcaldes y pedáneos de los mencionados pue-

blos han dirigido al Gobernador civil de la misma provincia en queja de los empleados del portazgo y del propio Ingeniero, suponiendo que no han aplicado rectamente la citada Real orden; vista la consulta del mismo Ingeniero acerca de los carros que llevan llantas con clavos de resalto y de los que no pasan la barrera del portazgo despues de haberse aprovechado de la carretera, considerando S. M. que siendo con clavos de resalto las llantas de los carros mas usuales de aquel país, debe otorgárseles un término conveniente para modificarlas, ha tenido á bien disponer: que al efecto se les conceda todo el tiempo que resta hasta el 31 de Diciembre del corriente año, dentro del cual no se les cobren los recargos de arancel por tal razon, sino solamente las que les correspondieran siendo de llanta lisa, pero exigiéndoseles irremisiblemente desde 1.º de Enero de 1863; que á los que no pasen la barrera del portazgo no se les exija derecho alguno.»

Lo que se inserta en el periódico oficial para su debida publicidad y en cumplimiento de lo dispuesto. Leon Julio 19 de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 287.

El Ilmo. Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio en 12 del actual, me trascribe la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Sr. Habiendo llamado la atencion del Gobierno de S. M. la Asociacion general de ganaderos acerca de la conveniencia de impulsar eficazmente la persecucion de los animales dañinos

que tantos destrozos causan á la ganaderia en diferentes comarcas de la Península, se ha servido S. M. resolver, que sin perjuicio de que se procuré el exámen de las modificaciones que convenga introducir en la legislación vigente, se llame tambien la atencion de los Gobernadores de las provincias á fin de que estimulen el celo de los Alcaldes de los pueblos, recomendándoles la persecucion de los lobos y alimañas, valiéndose de los cazadores que se desiquen á esta industria ó estimulando á los demás, mediante los premios ofrecidos por el Real decreto vigente de 1834, los cuales deberán ser satisfechos puntualmente de los fondos consignados para esta atencion ó de los de imprevistos, sin causar vejaciones ni demoras en el pago para no entibiar el celo de los que se dediquen á esta útil ocupacion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y recomiendo á los Alcaldes el exacto cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 1834, vigente en el particular. Leon 24 de Julio de 1862.—Genaro Alas.

(Gaceta núm. 191.—Dia 10 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los resguardos nominativos que las Compañías de almacenes generales de depósitos legalmente consti-

tuidos expidan á la orden por los frutos y mercaderías que admitan en depósito ó custodia serán negociables; podrán transferirse por endoso puesto á continuacion de los mismos, y tendrán en juicio la fuerza que dan á los conocimientos á la orden los artículos 802 y 807 del Código de Comercio. La fórmula del endoso se arreglará á las prescripciones del art. 467 del mismo Código.

Art. 2.º El poseedor de un resguardo nominativo, recibido de un depósito ó á virtud de endoso, tendrá pleno dominio y propiedad sobre los efectos que aquel represente y especialmente determine, sin que le alcance responsabilidad alguna por las reclamaciones de créditos ó derechos que seentablen contra el depositante ó los endosantes anteriores, á menos que la reclamacion se haga dentro de los diez dias siguientes á la constitucion del depósito. Fuera de este caso, el embargo ó retencion de un resguardo ó de los efectos por él representados solo podrá proveerse en los de pérdida ó robo de dicho documento, segun está prevenido respecto de las letras de cambio y los pagarés á la orden en los artículos 497 y 558 del Código de Comercio.

Art. 3.º Cuando se haya entregado en garantía de un crédito un resguardo, y el plazo estipulado para el pago esté vencido, el acreedor podrá disponer que se enagenen en la cantidad necesaria los efectos que represente. La venta se efectuará en el depósito sin intervencion judicial, y el crédito garantido por el resguardo será cubierto y satisfecho con preferencia á todo otro acreedor, previa deduccion de los gastos de transporte, almacenaje, conservacion y demas que hubiese devengado. Estas ventas

deberán hacerse en subasta pública, con intervención de Corredor autorizado por el Gobierno de S. M. y anunciándose previamente.

Art. 4.º Las Compañías de almacenes generales de depósito son responsables de la identidad y conservación de los efectos depositados a la ley de depositarios retribuidos.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones de seguridad y precaución que exige el régimen especial de depósitos y los demás conducentes a la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á nueve de Julio de 1862.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta núm. 201.—Ela 20 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Laviana con motivo de un interdicto propuesto por Juan Gutierrez contra Antonio Alvarez Corral, de los que resulta:

Que en 14 de Marzo de 1858 Antonio Alvarez, vecino de Cuevas, se dirigió al Ayuntamiento de Alber por medio de una instancia en que hacia presente que carecia de casa-habitacion donde vivir con su mujer é hijos, ni habia sitio donde edificarla; y que como lo hubiese de comun aprovechamiento en término de dicho Cuevas, supliraba se la concediera con arreglo á equidad y justicia:

Que consiguiente á esto, por resolución que suscribió D. Federico Pola y Posada, sin que conste ni se diga por qué concepto lo hacia, se dispuso que el Teniente Alcalde D. Francisco Fernandez Leon y el Regidor D. Francisco Fernandez Castellón viesen el terreno donde se pudiera edificar, procurando no sa causase perjuicio alguno, procediendo despues á su tasacion:

Que evacuada esta comision, y habiendo pasado los peritos el terreno en 11 rs. por providencia que tambien suscribió en 11 de Abril de 1858 el mismo D. Federico Pola y Posada, se concedió á

D. Antonio Alvarez el terreno que habian señalado los comisionados:

Que en 7 de Marzo de 1861 D. Juan Gutierrez presentó ante el Juez de primera instancia de Laviana demanda de interdicto de obra nueva contra su convecino Antonio Alvarez, porqas se habia puesto á construir una casa en el sitio de que se ha hecho mérito, con lo que le ocasionaba, segun decia, graves perjuicios, porque desde inmemorial depositaba en aquel paraje la leña destinada á las lumbrias, le utilizaba tambien para limpiar las castañas que recogia, y con cuyas despojos hacia abono para el mejor cultivo de sus heredades; y por último, le impedia el paso á sus ganados y le quitaba las vistas en aquella direccion:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto fecha 15 de Marzo de 1861 acordando la suspensión de la obra:

Que en 15 de Abril posterior Alvarez acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de lo ocurrido:

Que consiguiente á esto, el Gobernador requirió al Juez de primera instancia para que se inhabilitase del conocimiento del negocio, porque segun decia, el interdicto era improcedente con arreglo á la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe el que se puedan admitir cuando tiendan á contrariar una providencia administrativa dictada en materia de la exclusiva competencia de la Administracion:

Que habiendo surgido con este motivo el incidente de competencia, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto que ha dado origen al conflicto, lo cual funda el Ju z en que no existe acuerdo de un Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones que pueda ser contrariado por la providencia resolutoria de un interdicto, esto solo sin acuerdo de uno que su decia Alcalde, tomado sobre materia que era de las facultades de la corporacion municipal, y que debia obtener la aprobación superior. Y el Gobernador por su parte se apoya en que existe una providencia dictada por una Autoridad administrativa en materia propia de la Administracion, por mas que al dictar aquella se hubiese faltado á algunas de las formalidades requeridas:

Visto el art. 7.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la Real órden de 8 de Mayo, que prohiba que puedan dejarse sin efecto por medio de interdictos posesorios los acuerdos y providencias que dictasen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus respectivas atribuciones:

Vistos los párrafos noveno y décimoquarto del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun los cuales, estos deliberan, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre cualquier accion de bienes muebles é inmuebles, debiendo comunicarse los acuerdos respectivos al Jefe político (hoy Gobernador) á fin de que llegue á obtener la aprobación necesaria para que puedan llevarse á efecto:

Considerando:

1.º Que Alvarez adquirió el terreno de que se trata precisamente con el fin de edificar sobre él una casa que le sirviera de habitacion.

2.º Que si en la enajenacion de la finca y condiciones con que se hizo se faltó á algunas de las formalidades que eran aplicables, y con tal motivo se intenta reclamar contra ella, debe hacerse esto por los medios que señala el referido párrafo noveno y décimoquarto del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 288.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Teniendo solicitado los pueblos de Lagüelles, Campo, San Pedro y Oblanca, del Ayuntamiento de Lánçara, los de Lain, Bonella, Orrios y Riello, del de este último nombre; el de Villamuño y el Burgo del de este; los de Mallo y Cosera, del de los Barrios de Luna; el de Armellada, del de Turcia y los de La Milla del Río y Huerga del de Carrizo; á consecuencia del lamentable daño causado por las nubes de piedra que en término de dichos pueblos, descargaron en los dias del 22 y 25 de Abril, 23 y 24 de Mayo últimos, las cua-

les arrasaron casi por completo, las sementeras de cereales y yerbas segun así resulta de los respectivos expedientes instruidos al efecto; la Administracion, cumpliendo con lo que dispone el artículo 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847; lo anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de las municipalidades de esta provincia, y para que en el término de diez dias, espongan lo que se les ofrezca y parezca, toda vez que el importe del perlon que haya de otorgarse, á los expresados pueblos, si procediese, se ha de cubrir del fondo supletorio á prorata, entre las mismas. Leon 23 de Julio de 1862.—El Administrador, Francisco Maria Castelló.

Núm. 289.

Debiéndose verificar por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 14 del presente mes el cambio de los sellos de 4 real, 2 rs. 12 cuartos y 19 en los mismos términos ya anunciados en el Boletín oficial de la provincia, número 81, fecha 7 del corriente, referente al que se viene efectuando con los de 4 cuartos; se anuncia al público: á fin de que los que tengan en sus poder sellos de las indicadas clases, los presenten á cambiar en los estancos de esta capital y Administraciones de la provincia, desde el dia primero de Agosto próximo (en que quedan sin circulacion los que hoy se usan) al 31 del mismo año inclusive. Leon 23 de Julio de 1862.—Francisco Maria Castelló.

De los Ayuntamientos.

Alcalde constitucional de Ponferrada.

Se hace saber á todos los que poseen alguna finca en este municipio, ó perciben rentas y foros por los que se hallen sujetos á la contribucion de inmuebles, que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones exactas de su riqueza, pues pasado dicho término, la Junta pericial se ocupará sin levantar mano en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion del año inmediato y parará el perjuicio consiguiente á los que no hubiaren presentado las citadas relaciones. Ponferrada 16 de Julio de 1862.—Mateo Garza.

Alcaldía constitucional de Villablino.

Cuanto pusea en el término jurisdiccional de este municipio, fincas rústicas, urbanas, censos, foros y demás bienes sujetos al pago de la contribución territorial, presentará en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de quince días después de publicado este anuncio en el Boletín oficial, relaciones arrojadas á instrucción y con los documentos que previene la Dirección general de Contribuciones en 16 de Abril de 1861 de la alteración que haya sufrido su fincabilidad para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la misma por el que han de pagar en el año próximo de 1863, en inteligencia de que si así no lo verifican en el término prefijado, les parará el perjuicio que es consiguiente. Villablino 25 de Junio de 1862.—El Alcalde, Francisco Váloro.

Alcaldía constitucional de Rodiezmo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda operar en el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivos y ganadería correspondiente al año de 1863, es necesario que todos los vecinos y foresteros, ó sus colonos, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro de diez días desde que se haga público en el Boletín oficial, relaciones exactas de los bienes de cualquiera clase que posean, ó lleven en cultura sujetos á dicha contribución y los que así no lo verificaren, no serán dados de agravios y los juzgará dicha Junta por los datos adquiridos y que adquiriere, denunciando á los que falten á la verdad, según instrucción. Rodiezmo 9 de Julio de 1862.—Manuel Martínez.

Alcaldía constitucional de Congosto.

Para que la Junta pericial de evaluación de este Ayuntamiento, pueda proceder á la rectificación del padrón de riqueza, base del repartimiento de la contribución territorial que corresponde á este municipio en el año próximo de 1863, se hace saber, que todos los que poseen bienes en este distrito sujetos al pago de dicha contribución, presenten en la Secretaría del mismo sus respectivas relaciones en forma dentro de un mes de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que transcurrido, la Junta practicará las operaciones por los antecedentes que obran en el Ayuntamiento, y los morosos perderán el derecho á ser oídos de

agravios. Congosto 5 de Julio de 1862.—José María Nuñez.

Alcaldía constitucional de Cistierna.

Todos los que en el término jurisdiccional de este distrito posean fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros y demás bienes sujetos al pago de la contribución territorial, presentarán sus relaciones arrojadas á instrucción en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que la Junta pericial proceda á verificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1863, pues pasado dicho término, la Junta juzgará de oficio á los que no cumplan con este deber, sin que tengan derecho á ninguna reclamación sobre agravios. Cistierna 6 de Julio de 1862.—Mariano Álvarez.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Rivadeo.

El Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo ha solicitado la autorización, que se le concedió en cinco de Octubre último, para la creación de una feria general tanto de ganados como de efectos de Comercio para los días 15, 16 y 17 de Agosto la que debe inaugurarse en los citados días del mes próximo. Las circunstancias de la festividad que de su patrona celebra en los indicados días dicha Villa, que por haberse erigido en parroquia solemnizará mas que nunca, y la de correrse en los mismos las formas ó vigas del puente de hierro que se está concluyendo á sus inmediaciones sobre el río Eo, debe aumentar considerablemente la concurrencia á dicha feria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gaceta num. 197.—Día 16 de Julio.

Dirección general de Administración militar.

Defiendo procederse á contratar la adquisición de 54.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, y en las Intendencias de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día

12 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 á instancia de 5 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arrojadas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación, oncentrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias la muestra de tela que ha de servir de tipo á los que se interesan en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantías de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 60.000 rs. en metálico, ó su equivalente, según las autorizaciones oficiales, en papel de la Renta del Estado conchillado ó diferido del 5 por 100, ó en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliego cerrado, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, declarando aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contemplan sus autores entre sí, y se admitirá la que aparezca mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni mostrasen la suya, se decidirá por la suerte.

5.ª Cuando la proposición mas ventajosa obtenga en los distritos fuese igual á la admitida por el Tribunal de subasta en esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El cumplimiento del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 14 de Julio de 1862.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Ballago.

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las que se usa á pública subasta la adquisición de 54.750 metros de tela á propósito para la construcción de jergones del servicio de utensilios.

1.ª La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar y en las Intendencias militares de los distritos de

Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja, y se celebrará en el día y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicarán, observándose en dicho acto el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

2.ª El género será de tela listada de cáñamo igual á la muestra que estará de manifiesto en las expresadas dependencias en que ha de verificarse la subasta: han de tener el ancho de 88 centímetros, y cada centímetro cuadrado 12 hilos en la urdimbre por 10 en la trama.

3.ª Se fija como limite el precio de 5 rs. 10 cént., no admitiéndose proposición alguna superior á él.

4.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza en los términos que se acostumbra por valor de 60.000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que termine la total entrega del contrato.

5.ª Esta entrega ha de verificarse en las capitales de distrito que designa la Dirección general de Administración militar, y ha de quedar enteramente concluida por el rematante á los dos meses de aprobada á su favor la adjudicación de este servicio. Si al contratista conviniese dividir la entrega en dos plazos dentro de este mismo término, podrá verificarlo.

6.ª El reconocimiento y admisión del género contratado se somete al voto de las Juntas de Administración militar de los distritos en que se hagan las entregas, cuyas respectivas Intendencias estarán provistas de una muestra tipo para la comparación que es necesaria.

7.ª El pago se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designase al terminar la total entrega ó cada una de las dos partidas en que puede dividirse, con presencia de la certificación que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios del distrito respectivo, que acredite la cabal y buena entrega.

8.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata; pero quedando responsable á su cumplimiento, á no ser que el que sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito á su nombre y por la cantidad que queda expresada, previa la aprobación del traspaso por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

9.ª Si al contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en el plazo prefijado, ó la tela que presentase, á juicio de la Junta de reconocimiento que se cita en la condición 6.ª, no fuese de recibida, la Administración militar ejecutará su acción gubernativa sobre el depósito hecho de 60.000 rs. y acordará á nueva qu

hasta el servicio se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata. Si sobra, el remanente quedará á beneficio del Estado, y si faltase se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo á lo que se halla consignado en las reglas de la citada Real instrucción de 3 de Junio de 1852 sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

10. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de distrito que señalen los respectivos Intendentes el género que corresponda entregar; y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos, y la contribución que por la ley está establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

11. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recoga la Real aprobación.

Madrid 9 de Julio de 1862.— Manuel de Moradillo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de
entorado de las condiciones establecidas para contratar 54.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios, ó impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número tantos de la Gaceta del de y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio por el precio de rs. cada uno de los 54.750 metros.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador).

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo procederse á contratar en pública subasta por término de un año, á contar desde primero de Octubre del corriente, á fin de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, el suministro de pan y pienso á maravedises á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil; estantes y transeuntes en los puntos de Palencia, Salamanca, Avila, Zamora, Oviedo, Ciudad-Rodrigo y Benavente, se convoca á una primera y formal licitación que tendrá lugar simultáneamente el día treinta y uno del actual á la una de la tarde, en las Compañías de Guerra de di-

chos puntos y en esta Intendencia; en cuya Secretaría y Comisaría de Guerra expresadas, se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites para que puedan enterarse los que gusten. Valladolid diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Félix Ortiz de Rivera.—Ricardo Frómesta, Secretario.

Encaredo del distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha catorce del corriente me remite el siguiente anuncio.—Dirección general de Instrucción pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo y Salamanca las cátedras de Elementos de Economía política y Estadística correspondientes á la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo doscientos veinte y siete de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha catorce del actual me remite el siguiente anuncio.—Dirección general de Instrucción pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Sevilla y Barcelona la cátedra de Derecho político de los principales estados, Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondiente á la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo doscientos veinte y siete de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de

este anuncio en la Gaceta. Madrid catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines oficiales de las provincias del distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha catorce del actual me remite el siguiente anuncio.—Dirección general de Instrucción pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Farmacia química orgánica correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo doscientos veinte y seis de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha catorce del actual me remite el siguiente edicto.—Dirección general de Instrucción pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas correspondiente á la Facultad de Farmacia la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo doscientos veinte y seis de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de ór-

den superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines oficiales de las provincias del distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—El Rector, Marqués de Zafra.

De los Juzgados.

D. Esteban Areal Juez de primera instancia en esta ciudad de la Coruña y su partido.

Hago notorio: que á últimos de mil ochocientos sesenta llegó estraviada á la parroquia de San Pedro de Quembre distrito de Carral en este partido, una vaca color moreno vieja y astas inclinadas hácia abajo que recogió José Gestal cuidandola y manteniéndola por espacio de un año; y no habiendo aparecido dueño sin embargo de haber fijado carteles, la vendió en ciento ochenta y cinco rs. que existen en su poder; y á fin de que los que se contemplen con derecho á dicha vaca puedan deducirlo en este Juzgado, se anuncia por el presente y término de tres meses, pues que así lo ha dispuesto S. E. los Señores en Sala primera del Tribunal superior de este Territorio. Dado en la Coruña á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Esteban Areal.—Por su mandado, José Ramon Palleiro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE HIERROS.

En Mansilla de las Mulas tiene de venta la Sociedad Palentina Leonesa una partida de hierros de diferentes dimensiones á precios muy arreglados. Los pedidos que puedan convenir se harán al Director de dicha compañía calle de Barrio nuevo, n.º 20, Palencia.

PORTES DE CARBON.

En la fábrica de San Blas en Sabero se dá carbon y coke para los puntos de Aldea, cerca de Grandera, Mansilla de las Mulas y Sahagún; y se harán contratos por todo este año si pudieran convenir á los conductores.

Del mismo modo se dan portes en Otero de las Dueñas para Leon y Mansilla.

El encargado en Sabero es el administrador D. Meliton Ordoñez, y en la Magdalena, cerca de Otero, D. José Aguado, Palencia 14 de Julio de 1862.—Aguado de Iglesias.